

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. trece de marzo de dos mil veintitrés

REF. TUTELA

RAD. No. 1100131030272023-00107-00

Accionante: Jean Carlos Duque Zabala

Contra: Dirección General De La Policía Nacional se vincula a Secretaria General de la Policía -Grupo de Nomina -

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **JEAN CARLOS DUQUE ZABALA**.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por los aquí accionados, en atención a los siguientes hechos que se sintetizan así:

Con fecha 06 de diciembre de 2022, formuló recurso de apelación contra la Resolución N° 01053 del 11/11/2022, la cual fue asignado el radicación N° GE2022-077809-DIPON del 12/12/2022.

La accionada no ha hecho pronunciamiento de fondo con respecto al mismo, enviando respuesta parcial el día 12 de enero de 2023 indicando que se encuentra en la "*Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador*", por lo que han transcurrido más de dos meses desde la radicación inicial del recurso debatido sin que haya habido un pronunciamiento de fondo por la entidad accionada, considerándose vulnerados los Artículos 23 y 29 de nuestra Carta Fundamental.

Las partes accionadas guardaron silencio a los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, ante la mora en la decisión de resolver el recurso de apelación y de lo cual solicita se resuelva el recurso de apelación.

En sentencia del 30 de julio de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho al debido proceso. En sentencias T-1249 de 2004 y T-803 de 2012 la Corte Constitucional, señaló: “..le corresponde al juez de tutela examinar en cada caso las condiciones específicas para determinar si existe una justificación que explique la mora, pues no toda dilación puede ser considerada vulneradora de los derechos fundamentales. (resaltado del despacho)

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

El artículo 229 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: poner en funcionamiento el aparato judicial; obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios institucionales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “*la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales*”¹. Para la Corte, esta “*también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna*”². En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

Es del caso acotar lo indicado por la Corte Constitucional el cual ha definido la mora judicial como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”³. Asimismo, ha determinado que la mora judicial “*se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución*

¹ Sentencia T-441 de 2020.

² *Ibíd.*

³ Sentencia T-052 de 2018.

de los procesos”⁴. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales⁵, y también los jueces somos conscientes que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo), y iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial y de ahí depende la flexibilidad del examen de lo pedido, a modo de ejemplo indico: *“si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”*⁶.

La Corte determinó que el derecho fundamental al debido proceso *“no gira en torno exclusivamente de la preclusividad procesal pues ésta es apenas una garantía en el tiempo, pero no así en el contenido de la actuación, que también debe salvaguardarse”*⁷. Y concluyó que no existía violación al debido proceso cuando se demostraba que, a pesar de la diligencia del funcionario, este se vio obligado a desconocer los términos legales. Lo anterior, siempre que existiera una razón justificativa de la demora y que esta no se vuelva indefinida.

En esta oportunidad, el derecho fundamental al debido proceso se determina en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado. Por tanto, cuando quien administre justicia se excede injustificadamente en los términos procesales para adoptar una decisión judicial trasgrede los deberes que les fueron encomendados. incumpliendo los deberes que le son propios, conculcando el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada.

También ha indicado la Corte *“no es suficiente aducir el exceso de trabajo para tener por justificada la mora, sino que es menester demostrar las gestiones adelantadas con la finalidad de evitar la congestión judicial o de hacerle frente”*⁸. De ahí que el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Sentencia SU-394 de 2016.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Sentencia T-162 de 1993.*

⁸ *Sentencia T-133A de 2007. Reiterado también en la sentencia T-030 de 2005.*

los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de las instituciones.

En consecuencia, para el accionante se vulneró los derechos al debido proceso y de petición por las accionadas quienes aguardan la decisión de la segunda instancia.

De esta manera, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad competente, tiene el Estado la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones, cuya inobservancia debe ser sancionada por mandato de la Constitución (artículo 229).

Ahora bien, el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al debido proceso, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión, no obstante, será exceptuada en los casos en que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable.

En las anteriores circunstancias, se ha establecido por la Corte Constitucional que el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos. i) que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije. ii) que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. y de manera excepcional, iii) que altere el turno para proferir el fallo⁹.

Lo anterior, solo aplicaría a: i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión.

Para el caso en concreto, el señor Jean Carlos Duque Zabala, interpuso un recurso de apelación ante la Dirección de la Policía Nacional, contra la Resolución N° 01053 del 11/11/2022, sin que, a la fecha de la interposición de la acción constitucional, tal recurso haya sido resuelto, por tanto, y conforme a lo ya indicado, se entrará a indicar si por parte de la Dirección Policía Nacional – Recursos Humanos – hubo o no incumplimiento de los términos constituye dilación injustificada.

Efectivamente desde la fecha en que se interpuso el recurso de alzada diciembre de 2022, han transcurrido casi tres meses, superado el término de

⁹ * T-429 de 2005, T- 708 de 2006, T- 220 de 2007 y T- 945A de 2008, entre otras.

15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, para resolver el recurso de apelación contra la resolución.

Ahora bien, frente al silencio de las accionadas, no tiene para indicar este Despacho si es injustificada o no la demora en la decisión del recurso de apelación, por esta razón, se dispone conceder al accionante el amparo deprecado y ordenarle al accionado para que en el término de 48 horas resuelva el recurso de apelación formulado por el accionante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE :

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al debido proceso vulnerado por la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y Secretaria General de La Policía - Grupo de Nomina - al señor **JEAN CARLOS DUQUE ZABALA.**, cuyo derecho ha sido vulnerado.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y Secretaria General de La Policía - Grupo de Nomina, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e76b50f66fa084cc8fe095b94072c315b76e13b168f9b02ede22449d21888d**

Documento generado en 13/03/2023 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>